

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 105-23-IN

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

ABOGADO CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, Procurador Judicial del Ing. Henry Fabián Kronfle Kozhaya, presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial de Procuración Judicial que acompaño como ANEXO 1.

Dentro de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad, planteada por la señora Betty Alexandra Barcos Sierra, en uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la siguiente **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, fundamentada en los siguientes términos:

I

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

La accionante señala que la norma constitucional infringida, es el segundo inciso del artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal, que establece:

“Art. 182 Calumnia. – (segundo inciso) . – No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa.”

III

**PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA
INCONSTITUCIONALIDAD**

En este sentido, me permito en detallar que la accionante pretende que esta Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de la norma señalada *ut supra*, alegando la incompatibilidad con los artículos 120 numeral 6; 66 numerales 3, literal a y b; y, 18, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos humanos.

ARGUMENTACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte accionante sostiene que la norma impugnada propicia “*la impunidad en la vulneración de los derechos a la honra, honor, imagen, crédito personal, vida libre de violencia judicial en víctimas de tales ofensas dentro de un proceso judicial*”, en virtud que, en base en la norma impugnada, las personas pueden actuar frente “*a las afectaciones a la dignidad humana*”, dejando en impunidad al agresor.

Afirmando que es necesario imponer UNA BUENA PRÁCTICA DE DEFENSA TÉCNICA JUDICIAL, que, en procesos civiles, debe limitarse a defender éticamente con cultura profesional, ética y decoro”. Indica que la norma impugnada “*EXIME DE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL a las afectaciones a la dignidad humana, que comprende a las calumnias, injurias, el derecho a la honra*”.

Sobre el derecho al honor, afirma que la norma impugnada no permite proteger los derechos de las personas afectadas, ya que “*la contraparte y su Abogado pueden señalarme como falsificadora, delincuente, inservible mentirosa, EN EL DECURSO DE UN PROCESO, y gocen de impunidad*”, inobservando las sentencias 282-13-JP/19, 047-15-SIN-CC y 048-13-SEP-CC, emitidas por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, la parte accionante ha solicitado por la presente acción, se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y de toda norma conexas; adicionalmente, desarrolle el contenido del derecho a la integridad personal.

IV ANÁLISIS DE LA DEMANDA

La accionante expresa que la norma impugnada en la presente acción pública de inconstitucionalidad, blinda de una manera y provoca la impunidad en la vulneración de los derechos a la honra, honor, imagen, crédito personal, vida libre de violencia judicial en las víctimas de tales ofensas dentro de un proceso judicial; en este sentido, señala que se permite por este medio a que el agresor realice este tipo de conductas sin recibir algún tipo de reproche.

Sosteniendo que la norma impugnada exime de responsabilidad penal y civil a las afectaciones a la dignidad humana, que comprende a las calumnias, injurias, el derecho a la honra.

La Constitución, al declarar al Estado como constitucional de derechos y justicia, define un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo.

En este sentido, toda autoridad pública que posee competencia para normar tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y a los tratados internacionales que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (artículo 84).

Según el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Desde este mandato, surge la necesidad de adecuar y actualizar el derecho penal, con todos sus componentes (sustantivo, adjetivo y ejecutivo), al nuevo estándar constitucional.

En consecuencia, es indispensable determinar la correspondencia constitucional de los bienes jurídicos protegidos y las garantías de quienes se someten a un proceso penal en calidad de víctimas o procesados para que estén adecuadamente regulados y protegidos.¹

Ahora bien, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial (*en adelante COFJ*); cuerpo normativo que establece la estructura de la Función Judicial, sobre las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia.

Asentando como uno de los ejes principales, las funciones y atribuciones de los jueces; una de ellas es la dirección de las audiencias, teniendo la

¹Imperativo Constitucional, Código Orgánico Integral Penal, 2014

potestad de sancionar las actuaciones dentro de la misma. En este sentido, se ha establecido el principio de buena fe y lealtad procesal, el cual consiste en mantener una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad.²

En definitiva, el prenombrado cuerpo normativo regula el comportamiento de los abogados patrocinadores, estableciendo una serie de prohibiciones dentro del marco de las causas, de conformidad al artículo 335, numeral 9, el cual manifiesta lo siguiente:

“Art. 335.- PROHIBICIONES A LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS. - Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas:

*9. **Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad**, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de MALA fe para retardar indebidamente el progreso de la litis; y,”*

(Lo subrayado y en negrilla me corresponde).

De la normativa citada *ut supra*, se desprende que, al litigar con argumentos calumniosos, se violenta normativa expresa; y, con ello ser sujeto de reproche de amonestaciones pecuniarias, al tenor del artículo 336 del COFJ, al disponerse como sanción, la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas.³

Por lo tanto, es el juez quien posee la facultad de sancionar en virtud de lo establecido en la normativa vigente, expidiendo costas judiciales a quien litigue de manera no profesional, abusiva, maliciosa, temeraria o con

² Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL. - En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de MALA fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

³ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 336.- SANCIONES. - "Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código", las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura. Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas. La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago.

deslealtad,⁴a quien se le condenara a pagar a su contraparte y al Estado en manera de sanción.

Además, la parte accionante ha indicado que la norma impugnada exime en iniciar acciones civiles referente a las calumnias emitidas ante autoridad competente, a lo que me permito en detallar que el Código Orgánico de la Función Judicial, asiste en iniciar el proceso de Daños y perjuicios, en tenor a su artículo 148, el mismo que indica lo siguiente:

*“Art. 148.- CONDENA POR DAÑOS Y PERJUICIOS. - Cuando la mala fe o la temeridad resulten plenamente acreditadas, **la parte será condenada, además, al pago de los daños y perjuicios**. Si existe prueba de los daños y perjuicios sufridos, se fijará el monto de la indemnización en la misma sentencia, de lo contrario se tramitará como incidente. La parte que sea condenada al pago de daños y perjuicios podrá repetir contra su defensora o defensor por cuyo hecho o culpa haya merecido esta condena.”*

(lo subrayado y negrilla me corresponde)

La norma es clara y expresa, al sobre guardar un derecho de cobro de rubros referentes a daños y perjuicios, el cual se lo realiza en materia civil; y, con lo cual se demuestra que los argumentos vertidos por el accionante mantienen sesgos referentes a la realidad jurídica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso: Urrutia vs Ecuador, nos insta respecto a que la tipificación del delito de injuria y calumnia, el cual debe cumplir con el principio de legalidad y de intervención mínima y de última ratio del derecho penal. Además, que se debe analizar con especial cautela el uso del derecho penal para la protección de otros derechos, tomando en consideración el dolo de quien emitió las opiniones, las características del daño que se produjo, y el grado de protección a determinadas expresiones.⁵

⁴ Código Orgánico General de Procesos, Art. 284.- Costas. La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso.

El Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO PALACIO URRUTIA Y OTROS VS. ECUADOR, SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, párrafo 12.

No obstante, si bien la sanción penal se interpondrá en este caso de carácter excepcional, donde la norma ha establecido un requisito *sine quam non*⁶, al detallar que **no constituye calumnia siempre y cuando se realice en razón de la defensa de la causa**, lo que radica en el reconocimiento del valor de la libertad de expresión en el contexto de la defensa.

En este sentido, la excepción podría considerarse como un mecanismo que protege el derecho a la defensa, al permitir que las personas se expresen libremente en defensa de causas legítimas sin temor a ser sancionadas por calumnia; es importante que las voces de quienes defienden las causas sean escuchadas, incluso si esto implica criticar o señalar acciones de otras personas o instituciones. El propósito principal detrás de la excepción es proteger la libertad de expresión y fomentar un debate robusto; pero, de ser el caso que se emita comentarios con el fin de denigrar y calumniar sin objeto de defensa se impone sanciones penales, administrativas y civiles, al no reunir con este requisito de excepción.

Al referirse a las pretensiones del accionante sería limitar el derecho a la expresión, de un defensa adecuado y en contra del principio de mínima intervención penal.

En conclusión, el inciso segundo de la norma impugnada, se refiere a aquellos pronunciamientos que procuren hacer los testigos del adversario o las mismas partes y que constituyen *per se* una ofensa a la honra de la persona y que están contenidas en los alegatos y discursos pronunciados ante el juez y los tribunales de justicia, estos hechos delictuosos se hallan sometidos a consecuencias disciplinarias que puede imponer el propio juez, jueza o tribunal ante el cual fueron cometidos.

V

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

La Asamblea Nacional como órgano de potestad normativa, ha cumplido con su obligación de adecuar formal y materialmente, el segundo inciso del artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal. En el análisis y control

⁶ Requisito indispensable, es decir, una condición que debe cumplirse sin excepción para que algo sea válido o aceptable

abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas: Bajo la presunción de actuación técnica y legítima del órgano de legislación.

Principio de permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico: El segundo inciso del artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal goza de eficacia jurídica.

Principio de Configuración de la unidad normativa: El segundo inciso del artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal, es un todo normativo, que dispone en armonía con la Constitución, conformando una unidad normativa incluso con otros cuerpos legislativos.

Principio Indubio pro-legislatore: En la consideración de la legitimidad de la actuación legislativa.

Principio de Interpretación conforme: El segundo inciso del artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal es compatible con las normas constitucionales.

VI PETICIÓN

De conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 162, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; queda demostrado con los argumentos expuestos, que la pretendida acción de inconstitucionalidad, carece argumento, sustento y fundamentos jurídico-constitucionales, sin existir una vulneración o contradicción entre las normas del ordenamiento jurídico objeto de la acción.

Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente en su totalidad al existir cosa juzgada y ordenar su inmediato archivo.

VII
AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES.

Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla, Diana Naranjo y Fernando Yáñez, a fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico:

asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec

Suscribo en la calidad invocada

ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO

MAT. 17-2009-991 FA

**PROCURADOR JUDICIAL DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA
NACIONAL**